

*El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería y la alimentación.*

## **Derecho Agroalimentario**

*Gómez-Acebo & Pombo*

### I/ AGROALIMENTARIO

**Real Decreto 1787/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de determinados cítricos (BOE de 17 de diciembre de 2011)**

El presente Real Decreto tiene por objeto la inclusión en el plan de reconversión de ciertas plantaciones de cítricos dulces con características especiales con la finalidad de obtener producciones competitivas, así como la ampliación del plazo para realizar acciones subvencionables hasta el 30 de junio de 2013.

**Real Decreto 1529/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen once certificados de profesionalidad de la familia profesional Industrias alimentarias que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE de 13 de diciembre de 2011)**

Se incorporan once certificados al Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad por niveles de cualificación profesional atendiendo a la competencia requerida por las actividades desarrolladas en las siguientes áreas profesionales: bebidas, alimentos diversos, productos de la pesca, aceites y grasas, conservas vegetales, panadería, pastelería, confitería y molinería, y lácteos, tal y como se recoge en el artículo 4.4 y en el anexo II del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

**Real Decreto 1519/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen siete certificados de profesionalidad de la familia profesional Agraria que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad (BOE de 14 de diciembre de 2011)**

Los siete certificados de profesionalidad que se establecen (al igual que los anteriores de la familia profesional Industrias alimentarias) tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, no constituyendo una regulación del ejercicio profesional. Dichos nuevos certificados son los siguientes:

- Doma básica del caballo.
- Actividades de floristería.
- Producción de semillas y plantas en vivero.
- Herrado de equinos.
- Arte floral y gestión de las actividades de floristería.
- Gestión de la producción de semillas y plantas en vivero.
- Gestión de aprovechamientos forestales.

## II/ DERECHO DE LA UNIÓN

### **«El futuro de los jóvenes agricultores en Europa»: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo «CESE» (DOUE de 22 de diciembre de 2011)**

Este nuevo dictamen surge ante los preocupantes datos estadísticos que muestran el abandono de la actividad agraria por parte de los jóvenes europeos. Así, en Europa, por cada nueve agricultores mayores de 55 años, hay un agricultor menor de 35 años. Pero en España, Italia o Portugal el dato es más alarmante: sólo un joven agricultor por cada veinte mayores de 55 años, cifra esta que difiere de la mantenida en Estados como Polonia, Austria o Alemania, donde por cada tres agricultores mayores de 55 años, encontramos uno menor de 35, debido, según el CESE, a la existencia de marcos legislativos favorables al relevo generacional en el campo.

El CESE confía en que los jóvenes de hoy son los más capacitados para afrontar el reto de la seguridad y de la calidad alimentaria si disponen de los instrumentos y del marco legislativo adecuado. Sin embargo, es consciente de las dificultades de acceso a la tierra y al crédito para estos jóvenes agricultores, proponiendo la creación de un observatorio europeo que analice y valore los problemas relacionados con la instalación, la transmisión y, en general, todas las cuestiones relacionadas con el relevo generacional agrario, así como la configuración en el primer pilar de la nueva PAC de ayudas específicas (pagos directos) dirigidas a dichos agricultores.

En el marco del segundo pilar propone la creación de estructuras de apoyo necesarias, caso de los servicios de asesoría o de asistencia, especialmente a las explotaciones ganaderas.

Igualmente, incide en la importancia de la formación y de las nuevas tecnologías para el desarrollo de estos jóvenes agricultores.

Y todo ello se pone de manifiesto en un contexto en el que los agricultores asumen más riesgos, realizan más inversiones, afrontan mayores costes de producción, están



mejor formados y, sin embargo, reciben un menor precio por sus productos. Así, la gran diferencia del precio pagada por el consumidor y recibido por el agricultor constituye otro de los desincentivos para desarrollar la actividad agrícola.

**Reglamento de ejecución (UE) nº 1333/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011 por el que se fijan las normas de comercialización para los plátanos, las reglas para el control de la aplicación de dichas normas de comercialización y los requisitos aplicables a las notificaciones en el sector del plátano (DOUE de 20 de diciembre de 2011)**

Con este Reglamento se recopilan las normas contenidas en el Reglamento (CE) nº 2257/1994 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1994 por el que se fijan las normas de calidad para los plátanos; el Reglamento (CE) nº 2898/1995 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995 por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano y el Reglamento (CE) nº 239/2007 de la Comisión, de 6 de marzo de 2007 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/1993 del Consejo en lo que atañe a los requisitos aplicables a las comunicaciones en el sector del plátano.

Entre otros, se establecen normas mínimas para la comercialización de plátanos verdes sin madurar, se permite la comercialización del producto de ciertas regiones a pesar de no cumplir con el requisito de tamaño exigido, y se exonera de control a los agentes económicos que presenten garantías apropiadas en materia de personal y de equipo de manutención y que puedan garantizar una calidad conforme de los plátanos que comercialicen en la Unión.

Además, se establecen normas para la notificación de la información sobre la producción y la comercialización de los plátanos producidos en la Unión por parte de los Estados miembros a la Comisión para la supervisión del mercado.

Asimismo, los plátanos importados de terceros países deberán pasar un control en el Estado miembro del primer desembarque en la Unión, de conformidad con las normas de comercialización fijadas en el artículo primero.

**Dos nuevas normas en materia fitosanitaria:**

**Reglamento de ejecución (UE) nº 1372/2011 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011 por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa acetocloro, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión (DOUE de 22 de diciembre de 2011).**

Durante la evaluación de esta sustancia activa se han detectado ciertos problemas:

- posible exposición humana al metabolito t-norcloracetocloro en las aguas de superficie cuya genotoxicidad no se puede descartar.
- riesgo elevado de contaminación de las aguas subterráneas por diversos metabolitos, riesgo elevado para los organismos acuáticos y riesgo elevado a largo plazo para las aves herbívoras.

Por todo ello, no se puede afirmar que los productos fitosanitarios que contienen acetocloro satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

**Reglamento de ejecución (UE) nº 1381/2011 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011 por el que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, se establece la no aprobación de la sustancia activa cloropicrina y se modifica la Decisión 2008/934/CE (DOUE de 23 de diciembre de 2011)**

En el caso de esta otra sustancia, no se ha podido evaluar fiablemente:

- la exposición de las aguas subterráneas, por falta de datos relativos al metabolito dicloronitrometano y a las impurezas que contiene la sustancia activa fabricada.
- los riesgos para los organismos que habitan en los sedimentos, las abejas, las lombrices y las plantas no destinatarias. En cambio, sí se ha comprobado la existencia de un riesgo elevado para los organismos acuáticos, las aves y los mamíferos.
- la exposición de las aguas superficiales y los sedimentos, por falta de datos relativos a la cloropicrina y al metabolito dicloronitrometano.
- la exposición a concentraciones de fosgeno en el aire. Sin embargo, se ha establecido un riesgo elevado de transporte a gran distancia a través de la atmósfera.

En consecuencia, no se aprueba la sustancia activa cloropicrina con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1107/2009.

**Reglamento de ejecución (UE) nº 1368/2011 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011 que modifica el Reglamento (CE) nº 1121/2009 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V, y el Reglamento (CE) nº 1122/2009 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola (DOUE de 22 de diciembre de 2011)**

Con esta norma se pretenden mejorar y simplificar los Reglamentos (CE) números 1121/2009 y 1122/2009 de la Comisión en lo que respecta a la gestión de los pagos directos y los controles conexos.

Además –en relación con la ayuda por superficie disociada de la producción- se permite a los Estados miembros la actualización periódica de los sistemas de identificación de parcelas agrícolas y la utilización de los resultados de las mismas como sustitución de una parte de los controles tradicionales sobre el terreno. Para evitar riesgos de pagos irregulares, se definen los criterios que han de cumplir los sistemas de gestión y control utilizados en los Estados miembros que opten por esta posibilidad. Dichos criterios se refieren a los intervalos y la cobertura de la actualización, las peculiaridades de las ortoimágenes utilizadas, la calidad exigida del sistema de identificación de parcelas agrícolas y el porcentaje máximo de error anual.

Con este Reglamento se suprime el control de animales que no son objeto de ninguna solicitud de ayuda en el contexto de los controles de admisibilidad, salvo que los Estados miembros hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 16, apartado 3, párrafo segundo del Reglamento (CE) nº 1122/2009.

El presente Reglamento será aplicable a las solicitudes de ayuda relativas a las campañas de comercialización o a los períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2012.

### **III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**«CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO/EUSKAL OKELA (IGP)» y «PATATA DE GALICIA/PATAKA DE GALICIA (IGP)»: Modificaciones de los Pliegos de Condiciones de las referidas Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 22 de diciembre de 2011)**

En virtud del artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por medio de los Reglamentos de ejecución (UE) números 1365/2011 y 1366/2011 de la

Comisión, de 19 de diciembre de 2011, se aprueban las modificaciones que no son de menor importancia de los Pliegos de Condiciones de las Indicaciones Geográficas Protegidas «CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO/EUSKAL OKELA» y «PATATA DE GALICIA/PATACA DE GALICIA».

## **«MONGETA DEL GANXET (DOP)»: Una nueva inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 23 de diciembre de 2011)**

De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios se inscribe, por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 1376/2011, de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, la Denominación de Origen Protegida «Mongeta del Ganxet» instada por España, de la Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados.

## **IV/ JURISPRUDENCIA**

### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 22 septiembre 2011**

En diciembre de 2001 se formaliza la fusión por absorción de ciertas mercantiles, acogándose al régimen especial de neutralidad regulado en el Título VIII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y procediendo las sociedades absorbidas a su disolución sin liquidación.

En el presente litigio se discute la oportunidad de aplicar el citado régimen al caso de autos y, en concreto, la aplicación de la Directiva de fusiones 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

La Inspección mantiene que en la operación de fusión por absorción acometida no cabía apreciar la concurrencia de un motivo económico válido, sino que dicha operación societaria sirvió para compensar fiscalmente las bases impositivas negativas y a cuyo disfrute no habría tenido derecho de no instrumentarse para ello la operación discutida. Al respecto, la Sala había manifestado en anteriores resoluciones que *«la exclusión de la normativa contenida en la Ley 43/95, en base a una presunción relativa a que la fusión se realizase con fines de fraude o evasión fiscal, al amparo de lo establecido en su art. 110.2, citado, ha de estar plenamente acreditada por la Administración, enervando la finalidad organizativa o comercial en la que se fundan las decisiones empresariales de esta índole, sin que pueda confundirse con el aprovechamiento de determinadas ventajas fiscales mediante los mecanismos tributarios previstos. Así la Directiva 90/434/CEE establece, en su artículo 11, la obligatoriedad de las ventajas fiscales previstas por la Directiva, a menos que las operaciones económicas de fusión,*

*escisión, aportaciones de activos y canjes de acciones tengan como objetivo principal o como uno de sus principales objetivos el fraude o la evasión fiscal.»*

Así, para analizar cuál ha sido la finalidad o propósito de la operación, los tribunales proceden a una valoración global de las circunstancias concurrentes, anteriores y posteriores a la fusión, y a comprobar si las mismas resultan adecuadas y responden a los objetivos de la ley, que no son otros que conseguir que la fiscalidad no resulte un obstáculo en la toma de decisiones sobre reestructuraciones de empresas, de manera que la fiscalidad se aprecie como un elemento neutral en dichas decisiones y no sea la causa principal de su realización.

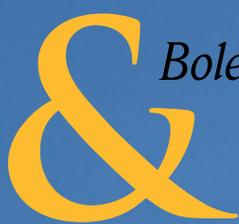
Por ello, concluye la Sala que incumbe a la sociedad absorbente la acreditación de que la operación se lleva a cabo por motivos económicos válidos, lo que supone demostrar que dicha operación no tuvo como objetivo único el fraude o evasión fiscal, sino que obedece a una necesidad empresarial, sea de orden organizativo, comercial, financiero, de ahorro de costes, de distribución o de otro orden. Pero lo que no sería admisible, desde un punto de vista conceptual, es que la fusión por absorción que en el caso se discute hubiera tenido como única finalidad la de proporcionar un ahorro fiscal a la empresa con ocasión de una operación de la que naturalmente se deriva la generación de unas plusvalías.

**MARCA COMUNITARIA: Similitud de signos, riesgo de confusión. Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 15 de noviembre de 2011 (Asunto T-276/10)**

La mercantil El Coto de Rioja, S.A. interpone recurso contra la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior «OAMI» de 28 de abril de 2010 que estima que los signos en conflicto sólo presentaban escasa similitud.

En marzo de 2002 se presenta una solicitud de registro de marca comunitaria para el producto «Vino» denominada «Coto de Gomariz». Posteriormente, en el año 2007, El Coto de Rioja, S.A., presentó una solicitud de declaración de nulidad de la citada marca a causa de la existencia de un riesgo de confusión en los territorios en que la demandante ostentaba unos derechos anteriores sobre las marcas «El coto» y «Coto de Imaz». Así, a juicio de la demandante, la comparación de los signos hubiera debido llevarse a cabo considerando que el elemento dominante de los signos en conflicto es el término «coto», de elevado carácter distintivo y que se reproduce íntegramente en la marca controvertida.

Por ello, en este caso, se hacía necesario recordar la jurisprudencia de este Tribunal según la cual *«constituye un riesgo de confusión el riesgo de que el público pueda creer que los productos o servicios de que se trata proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas económicamente. Este riesgo de confusión debe apreciarse globalmente, en función de la percepción que el público pertinente tenga de los signos y de los productos o los servicios de que se trate, tomando en consideración todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes, en particular la interdependencia entre la similitud de los signos y la de los productos o servicios designados»*.



En consecuencia, dos marcas son similares cuando desde el punto de vista del público pertinente –aquel consumidor medio de la Unión Europea de productos de gran consumo, del que se supone que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz- existe entre ellas una igualdad al menos parcial por lo que respecta a uno o varios aspectos ya que el consumidor medio percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar, máxime en casos como este en el que la parte inicial de una marca tiene normalmente, a nivel visual y a nivel fonético, mayor impacto que su parte final (en relación con el término «coto»).

Por ello, a juicio del Tribunal, la Sala de Recurso de la OAMI incurrió en un error al concluir que la impresión de conjunto producida por las marcas en conflicto vendría determinada preferentemente por los términos «Imaz» y «Gomariz», subestimando así en su análisis la importancia del término «coto», y olvidando el carácter distintivo de la marca anterior, y en particular su renombre.

Finalmente, el Tribunal General anula la resolución impugnada por ser errónea la apreciación sobre la similitud de los signos en conflicto ya que las mismas presentan cierto grado de similitud a nivel visual, fonético y conceptual.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

**[www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com)**

o diríjase a

**[mjsotelo@gomezacebo-pombo.com](mailto:mjsotelo@gomezacebo-pombo.com)**

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade,  
131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600